

Expediente N.º 52/2022
Resolución N.º 236/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 19 de febrero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por el Sr. D. [REDACTED] en que reclamaba contra la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 6 de enero.

En efecto, y como consta en el expediente abierto por este Consejo, en el que se incorpora la documentación entregada por el interesado en respuesta al escrito que le fuera remitido con fecha 21 de febrero de 2022, en la mencionada fecha de 6 de enero de 2022, el Sr. [REDACTED] solicitó de la administración referida:

En relación con las tasas o gravámenes prevista en el artículo 79 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II del citado Reglamento.

Formulo 6 preguntas con motivo de un trabajo de investigación que estoy realizando.

Solicita: Tener acceso a la información relacionada con las tasas o gravámenes prevista en el artículo 79 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II del citado Reglamento, i en concreto, formulo las siguientes 6 preguntas:

Pregunta número 1: Tarifas o cuotas vigentes en fecha 1 de junio de 2021 en relación con los controles oficiales realizados en mataderos, sales de despiece y sales de procesamiento de carne de caza.

Pregunta número 2: Tipos de deducciones y importe que se pueden aplicar en las cuotas vigentes en fecha 1 de junio de 2021, en relación con los controles oficiales realizados en mataderos, sales de despiece y sales de procesamiento de carne de caza y cuál es el porcentaje límite máximo que cada titular se puede aplicar en concepto de deducción sobre las cuotas a pagar en un periodo determinado.

Pregunta número 3: Fecha y número del Diario Oficial en que se encuentran publicadas, en vigor a fecha 1 de junio de 2021, las tasas en relación con los controles oficiales realizados en mataderos, sales de despiece y sales de procesamiento de carne de caza.

Pregunta número 4: Importe total de las cuotas aplicadas por el control oficial en los mataderos, sales de despiece y sales de procesamiento de carne de caza, en el año 2019 y en el año 2020, antes de aplicar las deducciones.

Pregunta número 5: Importe total de las deducciones aplicadas en el año 2019 y en el año 2020.

Pregunta número 6: En el caso que se hayan calculado los costes de los controles efectuados en mataderos, salas de despiece y salas de procesamiento de caza de conformidad con el artículo 82 apartado 1 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, el importe de los costes en el año 2019 y en el año 2020. Si no se han calculado según este método del Reglamento (UE) 2017/625, el tipo de método utilizado y el importe de estos costes en los años 2019 y 2020.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 22 de febrero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como respondido por la citada administración merced a otro de la Sra. Directora General de Salud Pública y Adicciones de fecha 8 de marzo.

Tercero. - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación -Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. - Asimismo, también indiscutible que, a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. - Con todo, lo que la administración reclamada señala en su escrito de alegaciones ante este Consejo es, de una parte, que la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación, presentada el 6 de enero de este año, “no ha tenido entrada en esta Dirección General de Salud Pública i Addiccions”. Y, de otra,

Que en fecha 29 de octubre de 2021 [el reclamante] presentó un escrito en el que solicitaba información sobre la aplicación del Reglamento UE 2017/625, todo ello con motivo de documentar un trabajo de investigación que estaba realizando, que en este escrito formula 6 preguntas y adjunta una tabla Excel.

Que en fecha 19 de noviembre de 2021, se le remite la contestación, firmada por la Subdirectora General de Seguretat Alimentària i Laboratoris de Salut Pública, y se le adjunta así mismo la tabla Excel.

Que la notificación de la misma, tal y como Ud. solicitó, se le remitió telemáticamente el día 22 de noviembre y, según consta en el acuse de recibo de dicha notificación, fue accedida el 24 de noviembre de 2021 a las 15:51 horas.

Que en el escrito de 19 de febrero, origen de esta contestación, se formulan textualmente las mismas 6 preguntas que ya se contestaron en su día, por lo que consideramos que ya tiene la respuesta que le podemos ofrecer desde esta Dirección General.”

Si bien la primera de estas aseveraciones debe ser cuestionada, toda vez que en el expediente del caso figura copia –aparentemente fiel– del escrito en cuestión, en la que consta su fecha, y queda acreditada su recepción al tratarse de una instancia electrónica, la segunda nos aboca a considerar abusiva por reiterativa la presente solicitud, y en consecuencia a rechazar su estimación. Y es que, en efecto, el citado escrito de 19 de noviembre de 2021, incorporado al expediente del caso, detalla con minuciosidad los datos solicitados por el reclamante que obran en poder de la administración requerida, y alega la inexistencia de los que no obran en su poder.

Es por ello que parece oportuno aplicar al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que dispone que se inadmitan las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas, entendiéndose por repetitivas aquella reclamación presentada

“Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes.”

Por el contrario, no parece de aplicación al caso –pese a pretenderlo así el reclamante– lo preceptuado en el artículo 50.1 de la misma norma, según el cual

“Si la solicitud [de acceso] se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.”

Y ello porque de la rotunda negativa contenida en la contestación de la administración reclamada y –sobre todo– de la extrema especificidad de las preguntas formuladas por el reclamante en los incisos cuarto y quinto de su solicitud, en los que se inquiriere acerca del “Importe total de las cuotas aplicadas por el control oficial en los mataderos, sales de despiece y sales de procesamiento de carne de caza, en el año 2019 y en el año 2020, antes de aplicar las deducciones” y por el “Importe total de las deducciones aplicadas en el año 2019 y en el año 2020”, se deduce que nos hallamos ante datos que solo podrían

obrar en poder de la administración reclamada, y de nadie más; de modo que no poseyéndolos ésta –por no haberlos elaborado– no cabe inferir que pudieran estar en poder de ninguna otra.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada en fecha 19 de febrero de 2022 por D. [REDACTED] frente a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho